

COOPERACIÓN TÉCNICA ATN/JF-6618-RG

BID

CED

**PROGRAMA: APOYO PARA EL MEJORAMIENTO
DE LA GESTIÓN AMBIENTAL EN AMÉRICA
LATINA Y EL CARIBE**

Autor: Juan Paladino

INFORME - PAÍS

ARGENTINA

INDICE

	CONTENIDO	PÁGINA
1.	INFORME DE RESULTADOS	1
2.	CONCLUSIONES	3
3.	RECOMENDACIONES	6
ANEXO 1.	MARCO LEGAL PROCEDIMENTAL	
ANEXO 2.	MARCO DE APLICACIÓN E INDICADORES DE FUNCIONAMIENTO DEL SEIA	
ANEXO 3.	MARCO DE PERCEPCIÓN*	
ANEXO 4.	EIA EN LA NORMATIVA NACIONAL Y LOCAL	

*

Las opiniones expresadas en este documento son responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan los puntos de vista del Banco Interamericano de Desarrollo.

* El Anexo 3 fué eliminado de este informe por contener información confidencial.

“METODOLOGÍA INTEGRADA PARA LA REVISIÓN DE EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL MIREIA” -ARGENTINA-

1. INFORME DE RESULTADOS

La aplicación de la Metodología MIREIA en la República Argentina, tropieza con algunas dificultades, propias de la particular organización jurisdiccional de nuestro país, en relación a los restantes países latinoamericanos y del Caribe. Tal diferenciación deviene desde los propios orígenes, en donde la unión de las provincias (Confederación), conforman la Nación. En virtud de ello, cada una de las 23 Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, delegan en el Poder Ejecutivo Nacional una serie de competencias, mientras se guardan para sí otras no delegables, entre las que se encuentran aquellas relacionadas a la preservación y conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Esta organización, curiosa para algunos, interesante y motivadora para otros, genera un difícil equilibrio entre lo establecido en la Carta Magna (Constitución) y las Leyes que emanan de la misma, y el hegemónico poder de los gobiernos centrales de turno, que no pierden oportunidad de avanzar sobre las jurisdicciones provinciales, a veces avasallando derechos adquiridos constitucionalmente. Es cierto que tales avances han mermado la intensidad y la frecuencia, con el devenir de 17 años de proceso democrático, no obstante aún hoy subsisten intenciones a la concentración de las decisiones, sobre temáticas que por manda constitucional deberían tomarse a nivel local.

A los fines que la MIREIA, tuviera una adecuada aplicación en la República Argentina, fue necesario realizar, sin perder los principios metodológicos y el objetivo final de la misma, algunas modificaciones, para que la misma con los plazos y costos previstos, se pudiera aplicar con la mayor representatividad, se compatibilizara con el contexto institucional y por último que las conclusiones y recomendaciones que surgieran de la evaluación, permitiera introducir apoyos institucionales de los organismos de crédito internacional, como así también modificaciones de organización y gestión de los Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

A los fines de comprender e interpretar lo expresado en los párrafos anteriores, se elaboró conjuntamente con la Dra. María Marcela Flores, un documento ad-hoc al presente denominado “La Evaluación de Impacto Ambiental, en la normativa Nacional y Local”, donde se intenta expresar la realidad en cada una de las jurisdicciones.

Del análisis de tal documento, puede advertirse que cada jurisdicción de las 24 existentes, y salvo escasas excepciones, tienen normativas referidas a la temática, con disímil desarrollo. En todos los casos se tratan de normativas de aplicación muy reciente (7 años, las más antiguas), muchas de las cuales han quedado, sólo como una expresión de deseos, bien por falta de reglamentación, o por no estar definida la Autoridad de Aplicación.

Por otra parte, la Legislatura Nacional tiene en estudio, hace más de cuatro años un proyecto de Ley de Presupuestos Mínimos, de acuerdo a la manda incluida en la reforma constitucional del año 1994, mediante la cual deben regirse todas las jurisdicciones, pudiendo las provincias y entes descentralizados fijar parámetros complementarios, o más estrictos a los establecidos en la ley nacional.

Si bien no se poseen procedimientos de EIA uniformes en todo el territorio Argentino, no difieren demasiado en cuanto a su estructura y funcionamiento.

Así podemos ver que se optó por el sistema Europeo instituido en las Directivas de la Comunidad Económica Europea, en virtud de seleccionar el sistema de establecer listados, mencionando obras, proyectos o emprendimientos que deben realizar EIA, a diferencia de la metodología liderada por los Estados Unidos de Norteamérica.

También puede apreciarse que el Instituto de la Información Pública se encuentra receptada en casi todos los instrumentos normativos, a los fines esencialmente de que los interesados afectados por el proyecto, obra o emprendimiento puedan intervenir en la decisión del Estado. En algunos casos, se incluyó la Audiencia Pública no vinculante como elemento coadyuvante para la toma de decisión por parte de la Autoridad de Aplicación.

Siguiendo en el mismo orden de ideas, puede señalarse que si bien existen serios instrumentos normativos en las distintas jurisdicciones del país, recién se inicia el proceso de ajuste de su efectiva aplicación, tal es así, que muchas regulaciones están siendo modificadas, a la luz de las primeras experiencias que demuestran que muchas de ellas son de muy difícil implementación.

El análisis individual de cada jurisdicción referido a los aspectos normativos y su aplicación, y el análisis comparado de las mismas, para la obtención de un indicador nacional, no sólo es engorroso, sino que demandaría un tiempo excesivo y las conclusiones de una representatividad muy baja.

Para evitar un esfuerzo estéril semejante, con resultados inciertos y de poca confiabilidad, se definió un escenario, algo diferente. Se seleccionó aquellas jurisdicciones que en función de su relevancia cuantitativa en función de su envergadura, presupuesto, legislación, aplicación de normas, diversidad de problemáticas ambientales, etc., pudieran definir un perfil de la gestión ambiental en lo que respecta al SEIA, lo más cercano posible a una media de lo que acontece en la totalidad del país.

Las jurisdicciones seleccionadas, son las siguientes: **La Nación**, principalmente con la aplicación de la Ley 24051 de Residuos Peligrosos y su Decreto Reglamentario 831/93, y las pautas establecidas por los entes descentralizados (ENRE, ENARGAS, ETTOS, etc.); **la Provincia de Buenos Aires**, donde se radican aproximadamente el 50 % de las industrias existentes en el país; donde se genera el 45 % del Producto Bruto Interno; donde vive el 50 % de la población total del país; además de presentar un cuadro normativo de lo más completo y moderno, de lo que puede mencionarse: la Ley 11459 y su Dto. Reglamentario 1741/96 (Radicación de Industrias); Ley 11720 y su Dto. Reglamentario 806/97 (Residuos Especiales); Ley 11723 (Ley Integral de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente); Decreto 968/97(EIA para la actividad minera). Por último, **la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, que por ser la Capital de la República, con una concentración urbana, económica y de infraestructura, y a pesar de tener una organización de las más modernas, presenta características de notoria trascendencia.

En cada una de ellas, se identificó un especialista destacado, preferentemente vinculado a la principal Autoridad de Aplicación de cada jurisdicción, para que aplicara la totalidad de la "Fase de Diagnóstico", a saber: Marco Legal-Procedimental (Anexo 1); Marco de Aplicación (Anexo 2); y Marco para la Percepción (Anexo 3).

Dentro de este esquema en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se convocó al Dr. Juan Rodrigo Walsh, quien se desempeñó hasta el 30 de Setiembre próximo pasado como Subsecretario de Medio Ambiente, cargo que ejerció desde la creación del mismo. En la Provincia de Buenos Aires, colaboró desinteresadamente el Lic. Edgardo Gianni, actual Director de Evaluación Ambiental de la Secretaría de Política Ambiental; mientras el ámbito Nacional fue cubierto por la Dra. María Marcela Flores, una prestigiosa abogada, especialista en temas ambientales en distintas jurisdicciones, tanto en la actividad pública como privada; en actividades académicas y de organizaciones no gubernamentales.

Complementariamente se solicitó la colaboración de diferentes profesionales, especialistas en la temática en cuestión, provenientes de actividades muy diversas: pública (Poder Ejecutivo y Legislativo); privada; académica; científica; etc., quienes llenaron la Planilla de Verificación del Marco de Percepción (Anexo 3).

Es importante destacar que además, se procedió a realizar una serie de entrevistas con importantes funcionarios nacionales, provinciales y municipales, que accedieron muy amablemente al intercambio de opiniones y a responder gran parte de los interrogantes de la etapa de diagnóstico, que permitió enriquecer la etapa subsiguiente de conclusiones y recomendaciones. No obstante, muchos de ellos no quisieron establecer una opinión formal, como la planteada en el Anexo 3, y otros se negaron hasta ser mencionados simplemente. A los fines de ser respetuosos con todos ellos, sólo listaremos a continuación a los que no tuvieron reparos en que se los mencionara:

Lic. Rubén D. Patrouilleau - Subsecretario de Ordenamiento y Política Ambiental, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental de la Nación.

Dra. Silvia Nonna - Jefa del Registro Nacional de Residuos Peligrosos, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental de la Nación.

Dr. Ricardo Serra - Director Provincial de Industrias del Ministerio de la Producción de la Provincia de Buenos Aires.

Dr. Nauris Dangaus - Director del Centro de Investigación de Suelo y Agua, dependiente de la Facultad de Ciencias Naturales y Museo.UNLP.

Ing. Osvaldo Postiglione - Profesional del Ente Nacional Regulador de Energía- Director Técnico de la Asociación de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (AIDIS).

Ing. Guillermo Pombo- Profesional de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ing. Aída Segal – Coordinadora de la Comisión Interfuncional de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dr. Néstor Pulichino- Asesor de Gabinete del Secretario de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires.

Ing. Laura Meissl – Directora de Medio Ambiente de la Municipalidad de Campana.

Dr. Ricardo Fabris– Director de Medio Ambiente de la Municipalidad de Tigre.

Ing. Adalberto Braconi- Subsecretario de Obras Públicas y Medio Ambiente de la Municipalidad de Zárate.

2. CONCLUSIONES

Del análisis de la información formal e informal obtenida por la aplicación de la MIREIA, con las modificaciones locales introducidas puede concluirse lo siguiente:

Características del proceso

Existencia de un proceso

En general se establece un proceso de Evaluación Ambiental con particularidades distintivas, en cada jurisdicción.

No presenta estandarización

No sigue los pasos lógicos de la Figura 1, en principio por una concepción distinta. En líneas generales la Evaluación Ambiental, surge primariamente como una obligación que impone el sector público a los administrados (sector privado), para la ejecución de proyectos, obras, acciones, etc. Cuando es el estado el ejecutor, en cualquiera de sus niveles, suele omitirse el cumplimiento de las exigencias, o bien no se tiene la rigurosidad en el cumplimiento estricto de la norma.

La necesidad de realizar una EIA, está definido en la norma.

En las mismas se establece qué actividades deben cumplir con la EIA y cuáles no.

No se cumple adecuadamente con la Prueba 1

La clasificación ambiental de los proyectos, no está regulada en la totalidad de las normativas, algunas la contemplan muy detalladamente, en base a la complejidad ambiental, mientras otras la omiten totalmente.

La Preparación y Análisis (Prueba 2), es la etapa del proceso más desarrollada.

Todas las normativas la tienen incorporada y presenta un grado de desarrollo bastante acabado y equilibrado. En este punto se concentra el mayor esfuerzo cumplimiento y observancia de las correspondientes Autoridades de Aplicación.

No obstante que gran parte de las normativas contienen mecanismos de participación ciudadana, principalmente en la etapa de revisión, y algunas contemplan audiencias públicas no vinculantes, no es de aplicación efectiva en algunos casos por falta de reglamentación y en otros se ha implementado recientemente, y es prematuro producir conclusiones válidas.

No se cumplen los plazos de revisión fijados en la norma.

Se requiere en general abundante información adicional, que establece nuevos plazos de análisis.

El nivel de los Informes de EIA, suelen ser de una gran mediocridad, aún aquellos realizados por consultoras de renombre internacional.

La etapa de Calificación y Decisión (Prueba 3), es tediosa y discrecional.

No siempre existe un mecanismo, que en la práctica establezca el rechazo del proyecto, muchas veces se opta por el silencio administrativo para la negación del mismo.

De procederse a la aprobación del proyecto, se emite una Declaración de Impacto Ambiental, o un documento o certificado que autoriza la concreción del emprendimiento.

Durante la etapa 4 de Control y Seguimiento, es donde se manifiestan las mayores carencias.

Existe una marcada deficiencia de control por parte de las Autoridades de Aplicación, tanto en la etapa de construcción, cierre y operación (prácticamente nula en las dos primeras) Esto se debe a la gran deficiencia de los organismos de control, por falta de presupuesto, personal capacitado, medios técnicos y principalmente por falta de vocación política de todos los estamentos administrativos.

Vale mencionar que la falta de control, no es exclusiva de las temáticas ambientales, sino un sistema generalizado en todos los órganos de fiscalización y/o vigilancia.

Sólo es medianamente efectivo (no eficiente), cuando en situaciones extraordinarias y excepcionales se aplica en proyectos con presunto conflicto social, o bien por expreso interés y exigencia política.

Características del Sistema

Los aspectos normativos, son los que más se destacan

El marco que le da contenido al SEIA, con las limitaciones ya señaladas, respecto de la diversidad de jurisdicciones, puede catalogarse de aceptable.

Es necesario una normativa nacional que estandarice el sistema

A pesar de lo mencionado en el punto anterior, es indispensable la sanción de la Ley de Presupuestos Mínimos o Código Ambiental, a los fines de homogeneizar el sistema en todo el territorio en sus aspectos generales y conceptuales, para que luego cada jurisdicción incorpore aquellas cuestiones que le son propias, en razón de sus particularidades locales.

La organización institucional, suele no ser compatible con la envergadura y especificidad de la temática.

La compartimentación entre quienes fijan los estándares; exigen y analizan la documentación; y realizan la toma de decisión y producen el seguimiento posterior del emprendimiento en todas las restantes etapas, aún en los casos que todas estas tareas se ejecuten en una misma repartición, suelen tener una marcada falta de coordinación y criterios disímiles, que dificultan notoriamente la gestión.

Las organizaciones en la Argentina, tienen un fuerte componente político, que en la mayoría de las veces desvirtúan la aplicación efectiva de sus respectivas competencias.

Los aspectos administrativos suelen ser extremadamente burocráticos.

Una intrincada trama de trámites administrativos (documentación, tasas, declaraciones juradas, reiteración y duplicación de información solicitada, etc.), transforma el sistema en un complejo volumen de papelería, donde lo secundario se confunde, o queda enmascarando a lo esencial.

A veces el SEIA, se entrelaza con otras tramitaciones que impiden la obtención de un determinado documento aprobatorio, entorpeciendo y demorando la iniciación de un proyecto. Esto desalienta a quien tiene la obligación legal de utilizar tal instrumento, hasta puntos tales como desistir del mismo o bien obviar dicho trámite y producir hechos consumados, luego difíciles de revertir.

Falta de Presupuestos y Capacidad Técnica

El estado en cualesquiera de sus estamentos, muestra una organización carente de un presupuesto compatible para la función legalmente encomendada. Esto trae aparejado una evidente falta de infraestructura técnica, tecnológica y administrativa, que impide cumplir con el mandato legal.

Por otra parte, la baja vocación del Estado en la capacitación de su personal técnico y administrativo, y los magros salarios principalmente de los sectores profesionales, establecen un cuadro de situación de muy baja efectividad y eficiencia.

Falta de informatización de Registros y de información general.

No existe un Sistema de Información Ambiental, sistematizado que concentre datos compatibles, no solo a nivel nacional, sino en la casi totalidad de las jurisdicciones donde existe el SEIA.

Sólo se puede consultar algunos Registros, con información parcial e incompleta.

Tampoco existe un desarrollo, ni siquiera incipiente de información relacionada a datos locales y regionales sobre algunos aspectos de las capacidades reales y potenciales de los recursos ambientales, que tanta utilidad podría tener para homogeneizar la información de base.

Características de los informes ambientales

En este punto en particular, se han producido avances significativos.

De todos modos, todavía falta mucho camino a recorrer. Las debilidades del SEIA conspiran para la obtención de documentos más elaborados. Todavía existen muchos informes que se realizan, solamente para cumplir con lo que solicita la norma. La falta cualicuantitativa del Estado de dar respuestas en tiempo y forma, produce un análisis, a veces muy somero, con la consecuente relajación del sistema.

Reiteración de información

Suele repetirse cierta información básica en forma permanente, principalmente del medio físico y biológico, que nadie observa y por lo tanto se da como válida llevando a confusiones significativas, o bien de nulo valor, que solo sirven al efecto de cumplir y generar volumen.

Organización del documento

En general, siguen el punteo que les sugiere la norma, pero no un orden lógico y simple que permita a quienes no son especialistas puedan hacerse una idea acabada, de cuales son las características sobresalientes del emprendimiento, del entorno, de las implicancias de los impactos y de las mitigaciones que fueran necesarias para llevar a cabo el mismo.

Análisis de Impacto, excesivamente subjetivos.

Se establece normalmente excesiva libertad en la selección de la metodología para el análisis de los impactos, en la mayoría de los casos se utilizan métodos cualitativos de gran subjetividad y discrecionalidad. Las respectivas Autoridades Revisoras de los Documentos, no observan

adecuadamente éste punto, con lo cual los consultores minimizan y dedican escasa atención al análisis estricto de los probables impactos que un proyecto pudiera producir.

Descripción general e incompleta de las medidas de Mitigación

Como consecuencia de lo manifestado anteriormente, si no se definen claramente los impactos, los recursos a afectar, la intensidad y duración de los mismos, es prácticamente imposible definir detalladamente las medidas de mitigación que minimizarán dichos impactos.

Otro aspecto a considerar es el seguimiento posterior de las medidas mitigadoras, ya que ante el pobre poder de control estatal, mencionado con anterioridad, y la escasa precisión de la descripción de las medidas de mitigación, sobre todo cuando estas son de carácter tecnológico, se genera una gran incertidumbre con la efectividad de las mismas sobre los impactos identificados.

3. RECOMENDACIONES

Características del Proceso

- Complementar la normativa existente, mediante actos administrativos de las correspondientes Autoridades de Aplicación, estableciendo clara y simple-mente cada uno de los pasos tendientes a la estandarización del proceso.
- El propio Estado, en las etapas previas a los proyectos de carácter público y durante su concepción, debería establecer un mecanismo de discusión y análisis de implicancias de los mismos, como ejercicio preliminar a la tarea descriptiva y analítica de la EIA.
- Incorporar (en aquellos casos que la norma no lo contemple), reglamentar y/o poner en ejecución en la etapa de revisión los mecanismos de participación ciudadana.
- Se debe realizar un esfuerzo para el cumplimiento efectivo de los plazos de revisión, y de no ser posible deberán modificarse los mismos, basados en cada una de las realidades de las correspondientes autoridades jurisdiccionales. El cumplimiento estricto de los plazos, genera confianza en el administrado sobre el proceso y el propio sistema de EIA, y paralelamente transmite la sensación de funcionamiento del Estado y de la aplicación de las normas existentes.
- En consonancia con el punto anterior, debe requerirse de las autoridades mayor profesionalidad y rigurosidad en el análisis (Prueba 2), para elevar la calidad del contenido de los documentos, y que los mismos reflejen la real influencia del proyecto en el medio circundante, o el entorno de influencia del mismo.
- La escasa a nula cantidad de rechazos, respecto del volumen total de EIA presentados en algunas jurisdicciones, están indicando una tendencia a utilizar el silencio administrativo (Ley de Procedimiento Administrativo) como actitud denegatoria. Esto debe revertirse, y procederse al rechazo efectivo de aquellos proyectos que no sean compatibles con el medio ambiente. Este comportamiento daría mayor transparencia al proceso y tendería a elevar los estándares de calidad de los proyectos y de los estudios ambientales y de EIA asociados.
- Debe mejorarse sustancialmente el sistema de control, durante la ejecución del proyecto, la operación del mismo y su posterior cierre. Es indispensable dotar a las autoridades ambientales nacionales, provinciales y municipales de equipamiento, personal técnico capacitado y presupuesto, para el cumplimiento del fin encomendado por las normativas respectivas. Algunas jurisdicciones contemplan en sus normas, el cobro de tasas específicas por gestiones administrativas; por cuestiones de índole técnico; por generación de residuos; por vuelco de efluentes; etc., las cuales se hacen efectivas, aunque no son reutilizadas en su totalidad en las áreas de fiscalización, para lo cual fueron establecidas. Deben fijarse tasas como las mencionadas, en aquellas jurisdicciones que no las posean. Deberá mejorarse la gestión y/o el mecanismo de cálculo de las tasas que se encuentran en aplicación, y que la totalidad de lo recaudado se vuelque a los sectores encargados de la vigilancia del cumplimiento de las normas ambientales. Sería deseable un incremento presupuestario significativo para tales dependencias, pero en las circunstancias económicas actuales es ilusorio pretender un comportamiento de los dirigentes en ese sentido.

Características del Sistema

- Debe sancionarse a la brevedad la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos, a los fines de procurar uniformar los criterios básicos de las políticas ambientales, entre los que se encuentra el SEIA.
- Debe mejorarse la organización institucional, para adaptarse a la más práctica y eficiente aplicación de la norma. Las organizaciones actuales no responden, bien por insuficientes o por estructuras inadecuadas al mandato legal.
- Independientemente de los refuerzos presupuestarios o el ingreso de recursos genuinos, deberá tratarse por todos los medios posibles de generar una fuerte política de capacitación al personal encargado de la revisión y del control posterior. Debe internalizarse en la dirigencia, la concepción de la mejora y actualización permanente del personal de las agencias ambientales.
- Es menester la simplificación de los trámites administrativos, disminuyendo la duplicación de información; la solicitud de datos innecesarios y formales; el circuito entre distintas dependencias; etc.
- Un aspecto sobresaliente a tener en cuenta es la necesidad de clarificar en algunos casos las competencias que se superponen entre distintos organismos en una misma jurisdicción. Esto, bastante común por cierto, atenta contra la efectividad de las políticas ambientales y de los sistemas de gestión, incrementa la burocracia, duplica los esfuerzos y disminuye la eficiencia.
- También merece atención la solución de los problemas de competencias ínter jurisdiccionales, que existen de antaño y que obstaculizan el normal desarrollo de políticas locales. Claro ejemplo de ello, y sin duda el de mayor relevancia, es el conflicto existente entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires, en relación a los residuos peligrosos o especiales y al vuelco de los efluentes industriales en el área metropolitana de Buenos Aires.
- Efectivizar el Sistema de Información Ambiental, sistematizando información útil, estableciendo subsistemas locales en las jurisdicciones de mayor complejidad de información. Para ello es inevitable una fuerte decisión política y apoyo de organismos de crédito internacional.

Características de los Informes Ambientales

- Algunas de las recomendaciones planteadas en los puntos anteriores, también son válidas para éste.
- Sería razonable para mejorar la organización y perfil de los documentos, que las actividades más relevantes relacionados con proyectos de obras y servicios o ampliaciones de ellos, como ser: ductos; rutas y caminos ; vías férreas; aeropuertos; helipuertos; energía; embalses; urbanizaciones; etc., tanto para el ámbito nacional o local, se establezcan aquellos aspectos esenciales que deben cubrir inexorablemente, quienes tengan la responsabilidad de elaborar el documento de EIA.
- Sería importante fijar algunos parámetros o guías, que permitan orientar al consultor sobre los aspectos metodológicos en los análisis de impactos, tratando de evitar liviandad en la evaluación de los mismos y disminuir la subjetividad analítica.
- Habrá que exigir mayor precisión cuando se describen las medidas de mitigación de los impactos identificados, a los fines de garantizar la verdadera desaparición o mitigación de los mismos. La misma recomendación puede extenderse al programa de monitoreo de las variables ambientales afectadas por un determinado proyecto, en las diversas etapas del mismo. Es importante que el programa de vigilancia que finalmente se apruebe por la autoridad de aplicación, se ajuste equilibradamente (ni por exceso, ni por defecto), a detectar tempranamente cualquier afectación de los recursos en juego. Que el mismo se pueda regular, en función de los resultados, y que la autoridad interprete con cierta frecuencia los resultados y constate mediante un muestreo estadístico todo el circuito de vigilancia.

ANEXO 1

**PLANILLA DE VERIFICACIÓN SOBRE EL MARCO
LEGAL/PROCEDIMENTAL**

Nacional

PLANILLA DE VERIFICACION SOBRE EL MARCO LEGAL/PROCEDIMENTAL (*)

TEMA (**)	SÍ	NO	OBSERVACIONES (***)
1. ¿Existe una política ambiental preventiva en un documento oficial que apoya a la evaluación ambiental?	x		En este caso especial se analiza la ley 24051 y decreto 831/93
2. ¿Existen políticas ambientales sectoriales o locales de carácter preventivo que apoyen la evaluación ambiental?	x		Solo para operadores de residuos peligrosos
3. Existen principios o criterios de protección ambiental explícitos en leyes, reglamentos o documentos formales? (salud, paisaje, etc.)	X		
4. ¿Existe un documento(s) de carácter legal formal que requiera(n) evaluación ambiental de manera obligatoria?	x		Ley 24051, Decreto 831/93
5. ¿Existe obligatoriedad de aplicar la evaluación ambiental en un sistema único de carácter nacional?		x	Si en normativa específica, por ejemplo en lo atinente a la actividad Hidrocarburífera, de residuos radiactivos, etc.
6. ¿El sistema único está desagregado a nivel territorial? (regional, provincial, municipal, etc.)		X	
7. ¿Existen obligaciones sectoriales de evaluación ambiental no integradas ni articuladas entre sí?	X		
8. ¿Existen obligaciones sectoriales de evaluación ambiental desagregadas territorialmente? (regional, provincial, municipal, etc.)	x		Las Jurisdicciones locales (Pcias. Y Ciudad Autónoma) y en algunos casos los Municipios.
9. ¿Se especifican las responsabilidades y derechos de las instituciones involucradas en el sistema de evaluación ambiental?	x		Existe un sistema de sanciones y un procedimiento determinado de sanciones.
10. ¿Existe un documento formal que explica los detalles y procedimientos de un proceso clásico de evaluación ambiental y de las obligaciones existentes en el país?		X	
11. ¿Existen instituciones con autoridad específica para revisar y autorizar ambientalmente la ejecución de las actividades propuestas?	X		
12. ¿Existen requisitos de incorporación al sistema de evaluación de impacto ambiental? (tipos de proyectos, criterios ambientales, etc.)		X	

(*) Referirse a todas las obligaciones vigentes, incluyendo procedimientos internos y trámites usados por las autoridades.

(**) Si existen otros temas de interés para el país deben ser incorporados en la planilla.

(***) Se debe acompañar una breve descripción y documentos de base en todos aquellos temas que dispongan de información, identificando el número de anexo que la contiene.

PLANILLA DE VERIFICACION SOBRE EL MARCO LEGAL/PROCEDIMENTAL (*)

...continuación

TEMA (**)	SÍ	NO	OBSERVACIONES (***)
13. ¿Se regulan los procedimientos administrativos?	X		
14. ¿Existe(n) listado(s) obligatorio de actividades que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental?	X		
15. ¿Existen exclusiones obligatorias de actividades?	X		
16. ¿Existen categorías agrupadas de proyectos?	X		
17. ¿Solicita una evaluación preliminar para ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental y definir requerimientos?		X	
18. ¿Existen categorías de estudios de impacto ambiental?		X	
19. ¿Existe cobertura, alcances y contenidos definidos para cada categoría de este estudio?			No corresponde
20. ¿Existen Términos de Referencia obligatorios para las categorías de estudios?	X		
21. ¿Existen guías metodológicas de orientación?	X		
22. ¿Se solicitan expresamente planes de manejo ambiental?		X	
22.1. ¿Se solicitan programas de mitigación?	X		
22.2. ¿Se solicitan programas de compensación?	X		
22.3. ¿Se solicitan programas de prevención de riesgos y de contingencias?	X		
22.4. ¿Se solicitan programas de seguimiento y vigilancia?	X		
23. ¿Se solicita participación ciudadana formal?		x	Solo publicidad registral, y por Internet.
24. ¿Existen mecanismos de participación ciudadana incorporados en las regulaciones?		X	
25. ¿Existen mecanismos de resolución de conflictos?		X	
26. ¿Existen métodos de revisión formalizados para revisar estudios de impacto ambiental?		X	
27. ¿Existen revisiones intermedias por parte de la autoridad?		X	
28. ¿Existen plazos de revisión por categoría de estudio de impacto ambiental?		X	No

(*) Referirse a todas las obligaciones vigentes, incluyendo procedimientos internos y trámites usados por las autoridades.

(**) Si existen otros temas de interés para el país deben ser incorporados en la planilla.

(***) Se debe acompañar una breve descripción y documentos de base en todos aquellos temas que dispongan de información, identificando el número de anexo que la contiene.

PLANILLA DE VERIFICACION SOBRE EL MARCO LEGAL/PROCEDIMENTAL (*)

...continuación

TEMA (**)	SÍ	NO	OBSERVACIONES (***)
29. ¿Existen metodologías obligatorias para identificar impactos ambientales?	X		
30. ¿Existe una clasificación obligatoria de impactos ambientales por categorías?		X	
31. ¿Existen sanciones por incumplimiento de alguno(s) de los requisitos establecidos?	X		
32. ¿Existe un sistema administrativo que permita verificar la situación en que se encuentran los estudios de impacto ambiental (ej. en elaboración, en revisión, aprobado, rechazado, etc)?	X		Solo se puede acceder por Internet a los listados de certificados aprobados y consecuentemente de EIAs aprobados.
33. ¿Existen archivos administrativos que permitan revisar de situación de cada estudio de impacto ambiental aprobado, rechazado o en trámite?	X		
34. ¿Se aplican procedimientos o requisitos especiales de evaluación ambiental cuando se trata de actividades vinculadas con el BID?	X		

(*) Referirse a todas las obligaciones vigentes, incluyendo procedimientos internos y trámites usados por las autoridades.

(**) Si existen otros temas de interés para el país deben ser incorporados en la planilla.

(***) Se debe acompañar una breve descripción y documentos de base en todos aquellos temas que dispongan de información, identificando el número de anexo que la contiene.

PLANILLA DE VERIFICACIÓN SOBRE EL MARCO LEGAL/PROCEDIMENTAL

Provincia de Buenos Aires

PLANILLA DE VERIFICACION SOBRE EL MARCO LEGAL/PROCEDIMENTAL (*)

TEMA (**)	SÍ	NO	OBSERVACIONES (***)
35. ¿Existe una política ambiental preventiva en un documento oficial que apoya a la evaluación ambiental?		X	
36. ¿Existen políticas ambientales sectoriales o locales de carácter preventivo que apoyen la evaluación ambiental?	X		
37. Existen principios o criterios de protección ambiental explícitos en leyes, reglamentos o documentos formales? (salud, paisaje, etc.)	X		
38. ¿Existe un documento(s) de carácter legal formal que requiera(n) evaluación ambiental de manera obligatoria?	X		
39. ¿Existe obligatoriedad de aplicar la evaluación ambiental en un sistema único de carácter nacional?		X	
40. ¿El sistema único está desagregado a nivel territorial? (regional, provincial, municipal, etc.)			
41. ¿Existen obligaciones sectoriales de evaluación ambiental no integradas ni articuladas entre sí?	X		
42. ¿Existen obligaciones sectoriales de evaluación ambiental desagregadas territorialmente? (regional, provincial, municipal, etc.)	X		
43. ¿Se especifican las responsabilidades y derechos de las instituciones involucradas en el sistema de evaluación ambiental?	X		
44. ¿Existe un documento formal que explica los detalles y procedimientos de un proceso clásico de evaluación ambiental y de las obligaciones existentes en el país?		X	
45. ¿Existen instituciones con autoridad específica para revisar y autorizar ambientalmente la ejecución de las actividades propuestas?	X		

(*) Referirse a todas las obligaciones vigentes, incluyendo procedimientos internos y trámites usados por las autoridades.

(**) Si existen otros temas de interés para el país deben ser incorporados en la planilla.

(***) Se debe acompañar una breve descripción y documentos de base en todos aquellos temas que dispongan de información, identificando el número de anexo que la contiene.

PLANILLA DE VERIFICACION SOBRE EL MARCO LEGAL/PROCEDIMENTAL (*)

...continuación

TEMA (**)	SÍ	NO	OBSERVACIONES (***)
46. ¿Existen requisitos de incorporación al sistema de evaluación de impacto ambiental? (tipos de proyectos, criterios ambientales, etc.)	X		En la Ley Provincial N° 11.459 - Dto Reg. 1.741/96 (Ley de Radicación Industrial). En la Ley Provincia IN° 11.723 (Ley Marco de Medio Ambiente) divide en proyectos de competencia Provincial y competencia Municipal.
47. ¿Se regulan los procedimientos administrativos?			
48. ¿Existe(n) listado(s) obligatorio de actividades que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental?	X		En la Ley N° 11.723; en el Anexo II, existe un listado enunciativo de obras que deben ser sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental.
49. ¿Existen exclusiones obligatorias de actividades?		X	Solo en la Ley N° 11.459 excluye aquellas industrias categorizadas en 1ª Categoría.
50. ¿Existen categorías agrupadas de proyectos?			
51. ¿Solicita una evaluación preliminar para ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental y definir requerimientos?		X	No es de carácter obligatorio. Existe la opción de presentar una metodología que se somete a evaluación, de la cual surge los requerimientos en relación al tipo de proyecto
52. ¿Existen categorías de estudios de impacto ambiental?	X		Ley Provincial N° 11.459 - Dto. Reg. 1.741/96. Define 2 categorías (2ª y 3ª) en función del Nivel de complejidad Ambiental de las industrias
53. ¿Existe cobertura, alcances y contenidos definidos para cada categoría de este estudio?	X		En el Decreto N° 1.741/96 en sus Anexos 4 y 5 existen Guías Metodológicas para cada categoría
54. ¿Existen Términos de Referencia obligatorios para las categorías de estudios?		X	No existen términos de referencias obligatorios; solo son guías metodológicas con alcances mínimos.
55. ¿Existen guías metodológicas de orientación?	X		Ver respuesta anterior.

(*) Referirse a todas las obligaciones vigentes, incluyendo procedimientos internos y trámites usados por las autoridades.

(**) Si existen otros temas de interés para el país deben ser incorporados en la planilla.

(***) Se debe acompañar una breve descripción y documentos de base en todos aquellos temas que dispongan de información, identificando el número de anexo que la contiene.

PLANILLA DE VERIFICACION SOBRE EL MARCO LEGAL/PROCEDIMENTAL (*)

...continuación

TEMA (**)	SÍ	NO	OBSERVACIONES (***)
56. ¿Se solicitan expresamente planes de manejo ambiental?		X	Dentro de la Ley de Radicación industrial se solicita un Manual de Gestión Ambiental; y dentro de los denominados proyectos de grandes obras, alcanzados por la ley N° 11.723; se solicitan expresamente Planes de Manejo Ambiental
22.5. ¿Se solicitan programas de mitigación?	X		En el marco de la Ley 11.459 - Dto. 1741/96 Anexos 4, 5 y 6 y también en los proyectos de grandes obras por la Ley N° 11.723. También en la Ley de protección Minera N° 24585 - Dto. Reg. 968/98.
22.6. ¿Se solicitan programas de compensación?	X		En el marco de la Ley N° 11.459 - Dto. Reg. 1.741/96 para industrias instaladas (Anexo 5 y 6)
22.7. ¿Se solicitan programas de prevención de riesgos y de contingencias?	X		En la Ley N° 11.459 se solicitan Planes de Prevención y Contingencias (Anexos 4, 5 y 6).
22.8. ¿Se solicitan programas de seguimiento y vigilancia?	X		En el marco de las Leyes 11.459; 24.484 y 11.723 (para proyectos de Grandes Obras) se solicitan programas de monitoreo. En el caso de plantas de tratamiento de residuos Especiales (Ley 11.720 - Dto Reg. 806/97) y patogénicos (Ley N° 11.347 - Dto Reg. 450/94 y 403/98) por resolución 378/98 se exige monitoreo continuo.
57. ¿Se solicita participación ciudadana formal?	X		En la Ley Marco de medio Ambiente (N° 11.723), se prevé la Audiencia Pública, pero aún no se ha reglamentado. Existen ejemplos de participación ciudadana en a nivel municipal por la construcción de un gasoducto y por el pliego de bases y condiciones para al proyecto de construcción e un relleno sanitario
58. ¿Existen mecanismos de participación ciudadana incorporados en las regulaciones?	X		Ver observación inmediata anterior. Para completar respuesta, se debe aclarar que actualmente se solicita en los proyectos de grandes obras, que se incorpore una encuesta social a efectos de contar con la opinión ciudadana. Además se da intervención a los municipios y organismos con competencia en el tema de acuerdo a la tipo de obra.

(*) Referirse a todas las obligaciones vigentes, incluyendo procedimientos internos y trámites usados por las autoridades.

(**) Si existen otros temas de interés para el país deben ser incorporados en la planilla.

(***) Se debe acompañar una breve descripción y documentos de base en todos aquellos temas que dispongan de información, identificando el número de anexo que la contiene.

PLANILLA DE VERIFICACION SOBRE EL MARCO LEGAL/PROCEDIMENTAL (*)

...continuación

TEMA (**)	SÍ	NO	OBSERVACIONES (***)
59. ¿Existen mecanismos de resolución de conflictos?		X	Aún no existen mecanismos formales de resolución de conflictos; aunque corresponde aclarar que actualmente se trata de juntar a las partes involucradas con objeto de adoptar compromisos de cumplimiento para solucionar los conflictos.
60. ¿Existen métodos de revisión formalizados para revisar estudios de impacto ambiental?		X	No existen métodos de revisión formalizados para revisar los estudios de impacto ambiental. Se basan en la experiencia acumulada y laboral. La tendencia, sobre todo para el caso de industrias, es sistematizar la revisión poniendo énfasis en los puntos de interés, direccionando la revisión hacia el sistema de gestión ambiental que involucra: gestión de efluentes y residuos; programas de prevención de la contaminación; etc.
61. ¿Existen revisiones intermedias por parte de la autoridad?		X	No existen actualmente revisiones intermedias.
62. ¿Existen plazos de revisión por categoría de estudio de impacto ambiental?	X		Si, existen plazos de revisión de estudios de impacto ambiental por categoría en el marco de la Ley N° 11.459 - Dto. Reg. 1.741/96 (45 días para industrias de 2ª Categoría y 90 días para industrias de 3ª Categoría).
63. ¿Existen metodologías obligatorias para identificar impactos ambientales?		X	No existen metodologías obligatorias par identificar impacto ambientales; aunque las mas utilizadas son las de tipo matricial de doble entrada y las listas de chequeo. Rara vez se emplean métodos basados en modelos predictivos.
64. ¿Existe una clasificación obligatoria de impactos ambientales por categorías?			

(*) Referirse a todas las obligaciones vigentes, incluyendo procedimientos internos y trámites usados por las autoridades.

(**) Si existen otros temas de interés para el país deben ser incorporados en la planilla.

(***) Se debe acompañar una breve descripción y documentos de base en todos aquellos temas que dispongan de información, identificando el número de anexo que la contiene.

PLANILLA DE VERIFICACION SOBRE EL MARCO LEGAL/PROCEDIMENTAL (*)			
			...continuación
TEMA (**)	SÍ	NO	OBSERVACIONES (***)
65. ¿Existen sanciones por incumplimiento de alguno(s) de los requisitos establecidos?			
66. ¿Existe un sistema administrativo que permita verificar la situación en que se encuentran los estudios de impacto ambiental (ej. en elaboración, en revisión, aprobado, rechazado, etc)?			
67. ¿Existen archivos administrativos que permitan revisar de situación de cada estudio de impacto ambiental aprobado, rechazado o en trámite?			
68. ¿Se aplican procedimientos o requisitos especiales de evaluación ambiental cuando se trata de actividades vinculadas con el BID?			

Realizado por Lic. Edgardo Giani, Director Provincial de Evaluación de Impacto, Secretaría de Política Ambiental de la provincia de Buenos Aires

(*) Referirse a todas las obligaciones vigentes, incluyendo procedimientos internos y trámites usados por las autoridades.

(**) Si existen otros temas de interés para el país deben ser incorporados en la planilla.

(***) Se debe acompañar una breve descripción y documentos de base en todos aquellos temas que dispongan de información, identificando el número de anexo que la contiene.

PLANILLA DE VERIFICACIÓN SOBRE EL MARCO LEGAL/PROCEDIMENTAL

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

PLANILLA DE VERIFICACION SOBRE EL MARCO LEGAL/PROCEDIMENTAL (*)			
TEMA (**)	SÍ	NO	OBSERVACIONES (***)
69. ¿Existe una política ambiental preventiva en un documento oficial que apoya a la evaluación ambiental?	Sí		Si existe una ley de Evaluación de Impacto Ambiental, con su consecuente reglamentación (provisoria)
70. ¿Existen políticas ambientales sectoriales o locales de carácter preventivo que apoyen la evaluación ambiental?	Sí		La Ciudad se divide en comunas y existe por mandato constitucional la necesidad de realizar una Plan urbano Ambiental, teniendo especialmente en cuenta el desarrollo de las comunas (especialmente el Sur)
71. Existen principios o criterios de protección ambiental explícitos en leyes, reglamentos o documentos formales? (salud, paisaje, etc.)	Sí		Existe un capítulo en la Constitución de la Ciudad (ver Anexo I) referente a la protección ambiental, al mismo tiempo existen leyes que receptan principios ambientales (a saber ley 123 de EIA), Ley 71 que conforma la comisión que realizará el Plano Urbano Ambiental, Ordenanza 39.025 de Prevención de la contaminación (legislación ambiental integral), etc..
72. ¿Existe un documento(s) de carácter legal formal que requiera(n) evaluación ambiental de manera obligatoria?	Sí		La Constitución (art. 30) y la Ley 123 modificada por Ley 452 (esta última aún no publicada en Boletín Oficial y consecuentemente no reglamentada)
73. ¿Existe obligatoriedad de aplicar la evaluación ambiental en un sistema único de carácter nacional?	No		Aún no se ha sancionado la ley de Presupuestos mínimos que establece la Constitución sobre temas ambientales. Sólo existen leyes sectoriales que lo exigen (ej. Reforma del código Minero, plantas de tratamiento de residuos peligrosos, Grandes Obras de infraestructura, etc.)
74. ¿El sistema único está desagregado a nivel territorial? (regional, provincial, municipal, etc.)	No		No existe un sistema único pues al ser un país Federal y siendo que la materia ambiental es de competencia local (art. 41 y 124 Constitución Nacional)
75. ¿Existen obligaciones sectoriales de evaluación ambiental no integradas ni articuladas entre sí?	Sí		En muchas Provincias o Jurisdicciones locales existen distintos procedimientos de evaluación de Impacto Ambiental, pero son bastante similares en cuanto a los requisitos a seguir
76. ¿Existen obligaciones sectoriales de evaluación ambiental desagregadas territorialmente? (regional, provincial, municipal, etc.)	Sí		

(*) Referirse a todas las obligaciones vigentes, incluyendo procedimientos internos y trámites usados por las autoridades.

(**) Si existen otros temas de interés para el país deben ser incorporados en la planilla.

(***) Se debe acompañar una breve descripción y documentos de base en todos aquellos temas que dispongan de información, identificando el número de anexo que la contiene.

PLANILLA DE VERIFICACION SOBRE EL MARCO LEGAL/PROCEDIMENTAL (*)			
...continuación			
TEMA (**)	SÍ	NO	OBSERVACIONES (***)
77. ¿Se especifican las responsabilidades y derechos de las instituciones involucradas en el sistema de evaluación ambiental?	Sí		
78. ¿Existe un documento formal que explica los detalles y procedimientos de un proceso clásico de evaluación ambiental y de las obligaciones existentes en el país?	No		
79. ¿Existen instituciones con autoridad específica para revisar y autorizar ambientalmente la ejecución de las actividades propuestas?	Sí		En las Jurisdicciones locales la máxima Autoridad con Competencia Ambiental. En Ciudad de Buenos Aires si bien existe una Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, la Autoridad de Aplicación de Evaluación de Impacto Ambiental se encuentra conformada por la Secretaria de medio Ambiente y desarrollo Regional, la Secretaria de Planeamiento Urbano y la Secretaría de Industria y Comercio
80. ¿Existen requisitos de incorporación al sistema de evaluación de impacto ambiental? (tipos de proyectos, criterios ambientales, etc.)			No se comprende la pregunta. Pero la Autoridad de aplicación a través del dictado de un Acto Administrativo puede incorporar proyectos no incluidos en los listados, siempre que estas incorporaciones sean debido a su relevante efecto.
81. ¿Se regulan los procedimientos administrativos?	Sí		
82. ¿Existe(n) listado(s) obligatorio de actividades que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental?	Sí		
83. ¿Existen exclusiones obligatorias de actividades?	Sí		
84. ¿Existen categorías agrupadas de proyectos?	Sí		De acuerdo a su relevante efecto
85. ¿Solicita una evaluación preliminar para ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental y definir requerimientos?	Sí		Según su categoría
86. ¿Existen categorías de estudios de impacto ambiental?	Sí		Bajo, Medio y Alto Impacto Ambiental. La Nueva Ley simplifica el procedimiento y solo deja dos categorías, con o sin relevante efecto.

PLANILLA DE VERIFICACION SOBRE EL MARCO LEGAL/PROCEDIMENTAL (*)			
...continuación			
TEMA (**)	SÍ	NO	OBSERVACIONES (***)

(*) Referirse a todas las obligaciones vigentes, incluyendo procedimientos internos y trámites usados por las autoridades.

(**) Si existen otros temas de interés para el país deben ser incorporados en la planilla.

(***) Se debe acompañar una breve descripción y documentos de base en todos aquellos temas que dispongan de información, identificando el número de anexo que la contiene.

PLANILLA DE VERIFICACION SOBRE EL MARCO LEGAL/PROCEDIMENTAL (*)

...continuación

87.	¿Existe cobertura, alcances y contenidos definidos para cada categoría de este estudio?	Sí		
88.	¿Existen Términos de Referencia obligatorios para las categorías de estudios?	Sí		
89.	¿Existen guías metodológicas de orientación?	Sí		
90.	¿Se solicitan expresamente planes de manejo ambiental?	Sí		Se exigen a los establecimientos preexistentes que presenten un plan de adecuación, además de que a todos los emprendimientos planes de cierre)
22.9.	¿Se solicitan programas de mitigación?	Sí		Cuando la actividad no se ajusta a norma
22.10.	¿Se solicitan programas de compensación?	No		
22.11.	¿Se solicitan programas de prevención de riesgos y de contingencias?	Sí		
22.12.	¿Se solicitan programas de seguimiento y vigilancia?	Sí		
91.	¿Se solicita participación ciudadana formal?	Sí		Audiencia Pública para las actividades que causen relevante efecto y a través del Consejo Asesor permanente
92.	¿Existen mecanismos de participación ciudadana incorporados en las regulaciones?	Si		Lo incorporo la Constitución y luego fue transcrita dicha obligación en la Ley 123 (ver respuesta anterior)
93.	¿Existen mecanismos de resolución de conflictos?	Si		
94.	¿Existen métodos de revisión formalizados para revisar estudios de impacto ambiental?	Sí		Es un procedimiento por el cual se emite un dictamen técnico por todos y cada uno de los Organismos del Gobierno de la Ciudad con incumbencia en la temática, los que luego son puestos a consideración de la Comisión Interfuncional (conformada por funcionarios de las Secretarías con incumbencia ambiental) que emite un dictamen conjunto para finalmente llevarse a Audiencia Pública y luego elevarse al Autoridad de Aplicación (Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, Secretaría de Industria y Comercio, Secretaría de Planeamiento urbano)
95.	¿Existen revisiones intermedias por parte de la autoridad?	Sí		Como se explico anteriormente por parte de la Comisión Interfuncional.

(*) Referirse a todas las obligaciones vigentes, incluyendo procedimientos internos y trámites usados por las autoridades.

(**) Si existen otros temas de interés para el país deben ser incorporados en la planilla.

(***) Se debe acompañar una breve descripción y documentos de base en todos aquellos temas que dispongan de información, identificando el número de anexo que la contiene.

PLANILLA DE VERIFICACION SOBRE EL MARCO LEGAL/PROCEDIMENTAL (*)			
			...continuación
TEMA (**)	SÍ	NO	OBSERVACIONES (***)
96. ¿Existen plazos de revisión por categoría de estudio de impacto ambiental?	Sí		Actualmente se ha realizado una reforma a la Ley y consecuentemente al sistema por el cual solo realizaran estudio de Impacto Ambiental Obligatorio las actividades, obras o emprendimiento de alto impacto ambiental (las de medio solo realizaran EIA discrecionalmente y las de bajo no necesitan mas que acreditar por medio de la categorización que son de bajo impacto ambiental
97. ¿Existen metodologías obligatorias para identificar impactos ambientales?	Si		Para categorizar existe una fórmula polinómica para industrias y el resto de las actividades se encuentran pre categorizadas en un cuadro que se encuentra en el reglamento (Decreto 1252/99 y Res. 1/99 de LA Autoridad DE Aplicación de Evaluación de Impacto Ambiental) el que coincide con el Código de Planeamiento Urbano donde constan todas las actividades permitas en la Ciudad
98. ¿Existe una clasificación obligatoria de impactos ambientales por categorías?	Si		Según la actividad a realizarse existe la solicitud de realización de determinada cantidad y calidad de estudios a realizarse
99. ¿Existen sanciones por incumplimiento de alguno(s) de los requisitos establecidos?	Sí		Existen sanciones incluidas en la ley por incumplimientos formales y sustanciales
100. ¿Existe un sistema administrativo que permita verificar la situación en que se encuentran los estudios de impacto ambiental (ej. en elaboración, en revisión, aprobado, rechazado, etc)?	Sí		Existe fiscalización aleatoria y obligatoria

(*) Referirse a todas las obligaciones vigentes, incluyendo procedimientos internos y trámites usados por las autoridades.

(**) Si existen otros temas de interés para el país deben ser incorporados en la planilla.

(***) Se debe acompañar una breve descripción y documentos de base en todos aquellos temas que dispongan de información, identificando el número de anexo que la contiene.

PLANILLA DE VERIFICACION SOBRE EL MARCO LEGAL/PROCEDIMENTAL (*)

...continuación

TEMA (**)	SÍ	NO	OBSERVACIONES (***)
101. ¿Existen archivos administrativos que permitan revisar de situación de cada estudio de impacto ambiental aprobado, rechazado o en trámite?	Si		Existen archivos y registros conteniendo todos los datos existentes a los fines de que a requisitoria de la ciudadanía se pueda brindar la información suficiente a los fines de que de esa forma los particulares puedan ayudar al Estado a descubrir DDJJJ no exactas. También existe la obligación de renovar cada dos años a través de la presentación de una Auditoria de Cumplimiento el certificado otorgado en virtud de haber presentado el EIA y de que este haya sido aprobado.
102. ¿Se aplican procedimientos o requisitos especiales de evaluación ambiental cuando se trata de actividades vinculadas con el BID?	No		En Ciudad de Buenos Aires no, ya que la ley de endeudamiento así lo establece.

(*) Referirse a todas las obligaciones vigentes, incluyendo procedimientos internos y trámites usados por las autoridades.

(**) Si existen otros temas de interés para el país deben ser incorporados en la planilla.

(***) Se debe acompañar una breve descripción y documentos de base en todos aquellos temas que dispongan de información, identificando el número de anexo que la contiene.

Anexo I

Ciudad de Buenos Aires

Capital Federal de la República Argentina

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Capítulo 4 - Ambiente

ARTÍCULO 26: El ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presente y futuras.

Toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar. El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponer.

La Ciudad es territorio no nuclear. Se prohíbe la producción de energía nucleoelectrónica y el ingreso, la elaboración, el transporte y la tenencia de sustancias y residuos radioactivos. Se regula por reglamentación especial y control de autoridad competente, la gestión de las que sean requeridas para usos biomédicos, industriales o de investigación civil.

Toda persona tiene derecho, a su solo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas.

ARTÍCULO 27: La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su incursión en el área metropolitana. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve:

1. La preservación y restauración de los procesos ecológicos esenciales y de los recursos naturales que son de su dominio.
2. La preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora.
3. La protección e incremento de los espacios públicos de acceso libre y gratuito, en particular la recuperación de las áreas costeras, y garantiza su uso común.
4. La preservación e incremento de los espacios verdes, las áreas forestadas y parqueadas, parques nacionales y zonas de reserva ecológica, y la preservación de su diversidad biológica.
5. La protección de la fauna urbana y el respeto por su vida: controla su salubridad, evita la crueldad y controla su reproducción con métodos éticos.
6. La protección, saneamiento, control de la contaminación y mantenimiento de las áreas costeras del Río de la Plata y de la cuenca Matanza Riachuelo, de las subcuencas hídricas y de los acuíferos.
7. La regulación de los usos del suelo, la localización de las actividades y las condiciones de habitabilidad y seguridad de todo espacio urbano, público y privado.
8. La provisión de los equipamientos comunitarios y de las infraestructuras de servicios según criterios de equidad social.

9. La seguridad vial y peatonal, la calidad atmosférica y la eficiencia energética en el tránsito y en el transporte.

10. La regulación de la producción y el manejo de tecnologías, métodos, sustancias, residuos y desechos, que comporten riesgos.

11. El uso racional de materiales y energía en el desarrollo del hábitat.

12. Minimizar volúmenes y peligrosidad en la generación, transporte, tratamiento, recuperación y disposición de residuos.

13. Un desarrollo productivo compatible con la calidad ambiental, el uso de tecnologías no contaminantes y la disminución en la generación de residuos industriales.

14. La educación ambiental en las modalidades y niveles.

ARTÍCULO 28: Para asegurar la calidad ambiental y proveer al proceso de ordenamiento territorial, se establece:

1. La prohibición de ingreso a la Ciudad de los residuos y desechos peligrosos. Propicia mecanismos de acuerdo con la provincia de Buenos Aires y otras jurisdicciones, con el objeto de utilizar o crear plantas de tratamiento y disposición final de los residuos industriales, peligrosos, patológicos y radioactivos que se generen en su territorio.

2. La prohibición del ingreso y la utilización de métodos, productos, servicios o tecnologías no autorizados o prohibidos en su país de producción, de patentamiento o de desarrollo original. La Ley establecerá el plazo de reconversión de los que estén actualmente autorizados.

ARTÍCULO 29: La Ciudad define un Plan Urbano y Ambiental elaborado con participación transdisciplinaria de las entidades académicas, profesionales y comunitarias aprobado con la mayoría prevista en el artículo 81, que constituye la ley marco a la que se ajusta el resto de la normativa urbanística y las obras públicas.

ARTÍCULO 30: Establece la obligatoriedad de la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto y su discusión en audiencia pública.

ANEXO 2

**PLANILLA DE VERIFICACIÓN DEL MARCO DE APLICACIÓN E
INDICADORES DE FUNCIONAMIENTO DEL SEIA**

Nacional

**PLANILLA DE VERIFICACION DEL MARCO DE APLICACIÓN E
INDICADORES DE FUNCIONAMIENTO DEL SEIA (*)**

Periodo:

INDICADOR (**)	Disponibilidad Información		Número de Estudios					Porcentaje (en relación al total de estudios)			
	SI	NO	Categoría Operador de residuos peligros	Categoría Operador de residuos patogenico	Categoría 3	Categoría 4	Total	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4
1. Estudios presentados		x									
2. Estudios aprobados			23	10			33	70%	30%		
3. Estudios rechazados		X									
3.1. Estudios rechazados por no utilizar la categoría adecuada		X									
3.2. Estudios rechazados por mala calidad técnica		X									
3.3. Estudios rechazados por no tener sustentabilidad ambiental		X									
4. Estudios en revisión		X									
5. Proyectos que hacen seguimiento de planes de manejo ambiental una vez aprobados los estudios		X									
6. Proyectos con sanciones/multas por no aplicar planes de manejo ambiental una vez aprobados los estudios		X									
7. Reclamos ejecutados por diversos actores a la decisión de la autoridad											

Categoría 1: _Plantas de Tratamiento de residuos peligrosos (no patogénicos)

Categoría 2: Plantas de tratamiento de residuos Patogénicos

(*) Indicadores mínimos considerados. Se puede complementar la lista de indicadores.

(**) Si es necesario adjuntar anexo por tema.

**PLANILLA DE VERIFICACION DEL MARCO DE APLICACIÓN E
INDICADORES DE FUNCIONAMIENTO DEL SEIA (*)**

...continuación

INDICADOR (**)	Disponibilidad Información		Número de Estudios					Porcentaje (en relación al total de estudios)			
	SI	NO	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Total	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4
8. Proyectos con o que tuvieron conflictos ciudadanos	x		1				1				
9. Proyectos con participación ciudadana en alguna etapa		X									
10. Proyectos con aplicaciones de participación ciudadana sólo dentro del proceso de revisión formal		X									
11. Proyectos que no presentaron un estudio de impacto ambiental a pesar de la exigencia		X									
12. Estudios con plazos de revisión respetados según lo establecido	X 1										
13. Plazos reales de aprobación de estudios	X2		De 3 meses a 1 año	De 3 meses a 1 año							

Categoría 1: Amparo por la no realización de EIA en una planta de tratamiento de residuos en 3de Febrero (Caso Shoeder, 1995)

X1 y X2 No poseo datos cuantitativos

(*) Indicadores mínimos considerados. Se puede complementar la lista de indicadores.

(**) Si es necesario adjuntar anexo por tema.

**PLANILLA DE VERIFICACION DEL MARCO DE APLICACIÓN E
INDICADORES DE FUNCIONAMIENTO DEL SEIA (*)**

...continuación

INDICADOR (**)	Disponibilidad Información		Número de Estudios					Porcentaje (en relación al total de estudios)			
	SI	NO	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Total	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4
14. Monto de las inversiones por categoría de proyecto		X									
15. Monto de las inversiones por categoría de estudio ambiental		X									
16. Número de estudios con verificación expost		X									
17. Número de años desde que se exige EA	X		7	7							
18. Cambios a la ley de EA (incluye en trámite)		X									
19. Cambios al reglamento de EA (incluye en trámite)		X									

La normativa cambiará cuando se sancionen normas de presupuestos mínimos.

(*) Indicadores mínimos considerados. Se puede complementar la lista de indicadores.

(**) Si es necesario adjuntar anexo por tema.

**PLANILLA DE VERIFICACIÓN DEL MARCO DE APLICACIÓN E
INDICADORES DE FUNCIONAMIENTO DEL SEIA**

Provincia de Buenos Aires

**PLANILLA DE VERIFICACION DEL MARCO DE APLICACIÓN E
INDICADORES DE FUNCIONAMIENTO DEL SEIA (*)**

Periodo: 1996 - 1999

INDICADOR (**)	Disponibilidad Información		Número de Estudios					Porcentaje (en relación al total de estudios)			
	SI	NO	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Total	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4
1. Estudios presentados	X		1500	50	60						
2. Estudios aprobados			400	30	49						
3. Estudios rechazados			1	1							
3.1. Estudios rechazados por no utilizar la categoría adecuada											
3.2. Estudios rechazados por mala calidad técnica											
3.3. Estudios rechazados por no tener sustentabilidad ambiental			1	1							
4. Estudios en revisión			1100	20	11						
5. Proyectos que hacen seguimiento de planes de manejo ambiental una vez aprobados los estudios											
6. Proyectos con sanciones/multas por no aplicar planes de manejo ambiental una vez aprobados los estudios											
7. Reclamos ejecutados por diversos actores a la decisión de la autoridad				4	5						

Categoría 1: Ley N° 11.459 - Dto Reg. 1741/96 (Ley de Radicación Industrial)

Categoría 2: Ley N° 11.723 (Ley Marco de Medio Ambiente) Proyecto de Grandes Obras

Categoría 3: Ley N° 24.585 - Dto Reg. 968/98 (Ley de Protección Ambiental Minera)

Categoría 4: _____

(*) Indicadores mínimos considerados. Se puede complementar la lista de indicadores.

(**) Si es necesario adjuntar anexo por tema.

**PLANILLA DE VERIFICACION DEL MARCO DE APLICACIÓN E
INDICADORES DE FUNCIONAMIENTO DEL SEIA (*)**

...continuación

INDICADOR (**)	Disponibilidad Información		Número de Estudios					Porcentaje (en relación al total de estudios)			
	SI	NO	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Total	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4
8. Proyectos con o que tuvieron conflictos ciudadanos			10	5	10						
9. Proyectos con participación ciudadana en alguna etapa				2							
10. Proyectos con aplicaciones de participación ciudadana sólo dentro del proceso de revisión formal			No	No	No						
11. Proyectos que no presentaron un estudio de impacto ambiental a pesar de la exigencia											
12. Estudios con plazos de revisión respetados según lo establecido			6	3	20						
13. Plazos reales de aprobación de estudios			1/2 años	1 año	3/4 meses						

Categoría 1: Ley N° 11459 - Dto. Reg. 1.741/96

Categoría 2: Ley N° 11.723

Categoría 3: Ley N° 24585 - Dto Reg. 968/98

Categoría 4 _____

(*) Indicadores mínimos considerados. Se puede complementar la lista de indicadores.

(**) Si es necesario adjuntar anexo por tema.

**PLANILLA DE VERIFICACION DEL MARCO DE APLICACIÓN E
INDICADORES DE FUNCIONAMIENTO DEL SEIA (*)**

...continuación

INDICADOR (**)	Disponibilidad Información		Número de Estudios					Porcentaje (en relación al total de estudios)			
	SI	NO	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Total	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4
14. Monto de las inversiones por categoría de proyecto											
15. Monto de las inversiones por categoría de estudio ambiental											
16. Número de estudios con verificación expost											
17. Número de años desde que se exige EA											
18. Cambios a la ley de EA (incluye en trámite)											
19. Cambios al reglamento de EA (incluye en trámite)											

Categoría 1: _____

Categoría 2: _____

Categoría 3: _____

Categoría 4: _____

(*) Indicadores mínimos considerados. Se puede complementar la lista de indicadores.

(**) Si es necesario adjuntar anexo por tema.

ANEXO 3

(El Anexo 3 fué eliminado de este informe por contener información confidencial.)

ANEXO 4

La Evaluación de Impacto Ambiental en la normativa Nacional y Local

I.- Marco Constitucional.

Con la reforma de la Constitución Nacional aparece la variable ambiental receptada constitucionalmente y consecuentemente la obligación del Estado de proveer a la protección del ambiente, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. En el mismo sentido también la Constitución reformada establece la obligación del Congreso de la nación de sancionar las normas de presupuestos mínimos, tarea que aún no ha cumplimentado, pero que entendemos por los proyectos existentes que en ellas se encontrará incluida la obligatoriedad del cumplimiento del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en obras, actividades o emprendimientos de envergadura.

Así el resto de las jurisdicciones locales siguieron a la Nación en la recepción de la variable ambiental en sus Constituciones en lo referente a la consagración del derecho a un ambiente sano como la provincia de Buenos Aires (art. 28) y la Ciudad de Buenos Aires (arts. 26 al 30) siendo que otras ya la contenían, así: La Rioja (art. 66), San Juan (art. 58), San Luis (art. 47), Salta (art. 30 y 78), Santiago del Estero (arts. 30 y 58), Río Negro (arts. 84 y 85), Córdoba (art. 66).

Como ejemplo podemos citar especialmente a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, donde a nivel Constitucional se recepta el Instituto de la Evaluación de Impacto Ambiental, y cuya reforma aconteció en setiembre de 1994, donde aparece como obligación del Estado la de "...controlar el impacto Ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema..." (artículo 28, tercer párrafo), si bien la misma ya existía en la Ley 11.459 de Radicación Industrial, al establecer dicho cuerpo normativo que los particulares debían presentar una Evaluación Ambiental y de su impacto en la salud, seguridad y bienes del personal y población circundante, a los fines de poder determinarse la conveniencia o no de su instalación. Así es como, a medida que se fueron promulgando y dictando los cuerpos normativos que regulan las distintas actividades que se realizan en la provincia, aparece la obligatoriedad de la realización de Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA).

Otra Provincia que explícitamente en su Constitución establece la obligatoriedad de la realización de Evaluaciones de Impacto Ambiental y que consecuentemente dio a la legislatura local el mandato inminente de sancionar la normativa correspondiente es la Constitución de Río Negro, que en su artículo 84 establece que los emprendimientos que potencialmente puedan afectar al ambiente deben realizar Estudios de Impacto Ambiental.

II.- Concepto y recepción legislativa del Instituto de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

Las Evaluaciones de Impacto Ambiental que la mayoría de la doctrina define como el procedimiento que abarca desde la presentación de un proyecto por el interesado, hasta la declaración de los impactos ambientales de la actividad propuesta por parte de la autoridad de aplicación, pudiendo o no requerirse la realización de un Estudio de Impacto Ambiental, se encuentra receptada de distintas formas en la normativa local debido que en el ámbito nacional no existe norma alguna que regule en forma general el instituto de EIA.. A pesar de lo antes dicho, en normas especiales sobre materias específicas resulta obligatoria la realización de Estudios de Impacto Ambiental, lo que no se corresponde con contar con un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Y esto es así debido a que en la legislación argentina el Estudio de Impacto ambiental no es otra cosa que el documento que permite ordenar el análisis público en torno a elementos científica y técnicamente presentados para proyectos de gran envergadura, mientras que el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento técnico Administrativo a través del cual el Estado, la Autoridad de Aplicación, toma conocimiento de los riesgos y efectos ambientales de un proyecto, programa, obra o emprendimiento a los fines de tomar una decisión pública sobre el mismo.

Podemos citar como ejemplo de normas ambientales que requieren la realización de Estudios de Impacto Ambiental a nivel Nacional:

- La Ley de Hidrocarburos (Ley 17319) Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación (Resolución 27/92 -Control y evaluación Ambiental en las etapas de exploración y explotación, presentación de un Estudio de Impacto Ambiental- , Res. 105/92 y 252/92 –modelos y estructura de los estudios ambientales a ser presentados, monitoreo de obras-, Res 437/93 –obligatoriedad de un Estudio de Impacto ambiental para toda actividad petrolera-),
- Ley de Residuos Peligrosos (24.051 y Decreto 831/93),
- Ley de protección Ambiental para la actividad Minera (24.585 y Res. 1140/97 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la nación, crea el registro de infractores por incumplimiento o falseamiento de datos en el estudio presentado en virtud de la ley 24585),
- Resolución 16/94 de la Administración de Parques Nacionales,
- Resolución 11/92 y 12/92 SERNAH hoy SDSyPA de la Nación -sobre exportación de especies animales y la obligatoriedad de realizar un Estudio de Impacto Ambiental-, Res. 376/97 SRNyDS hoy SDSyPA – Estudio de Impacto Ambiental obligatorio para la exportación de especies exóticas-,
- Proyectos no industriales (Decreto 720/95, Decreto 494/97 mod. Res. 591/97 en el marco de la ley 24.035 de Sistema Nacional de Inversiones Públicas),
- Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 149/90 (Realización de un Estudio de Impacto Ambiental en los proyectos de centrales térmicas generadoras de energía),
- Ley para la construcción de Grandes Represas (23.789, necesariamente deben realizar un Estudio de Impacto Ambiental),
- Residuos Radiactivos (Ley 25018. Estudio de Impacto Ambiental para plantas de tratamiento y disposición final)
- Estudio de factibilidad para Autopistas Interprovinciales (Ley 24587), etc..

A) Provincia de Buenos Aires

1) La Ley 11.459 y su Decreto Reglamentario 1.741/96. Dicha Ley y su Decreto reglamentario, clasifican a los establecimientos industriales en tres categorías, y establecen la obligatoriedad de la realización de una EIA para las industrias de segunda y tercera categoría, exepctuando a las de primera por considerarlas inocuas. Aquí se incurre en un error conceptual debido a que se confunde el Estudio de Impacto Ambiental con la EIA, ya que si consideramos la definición que mencionamos en el párrafo anterior, y analizamos la Ley 11.459 y su Decreto reglamentario, vemos que para todos los establecimientos industriales de la Provincia es necesario la realización de una EIA, pero no la presentación de Estudios de Impacto Ambiental, los que solo se exigen a los establecimientos industriales de segunda y tercera categoría, y no en todos los casos.

Y sostenemos lo antes señalado debido a que la legislación antes mencionada, a su vez realiza una diferencia en cuanto a lo requerido a establecimientos industriales preexistentes y a los proyectos de establecimientos a instalarse, así: para los establecimientos preexistentes no exige la realización de un Estudio de Impacto Ambiental, sino que requiere la realización de una Auditoría, mientras que para los establecimientos a instalarse se requiere un Estudio de Impacto Ambiental, denominándolos erróneamente a ambos como Evaluación de Impacto Ambiental.

Procedimiento inserto en la ley 11459:

- 1) Solicitud de Certificado de Aptitud Ambiental ante el Municipio a los fines de que certifique la zona donde se pretende instalar la plantase expida sobre la factibilidad de la instalación de la planta en la zona solicitada.
- 2) Con la Certificación de zona el expediente es enviado a la SPA (Secretaría de Política Ambiental de la provincia) a los fines de que realice la categorización del emprendimiento en el plazo de diez días.
- 3) Se notifica al requirente a los fines que este presente el estudio de Impacto Ambiental correspondiente. En el caso de las plantas de Tratamiento y reciclado, el emprendimiento es de tercera categoría y debe presentar un EIA contenido en el Anexo 4, Apéndice II .
- 4) Una vez presentado el Estudio la SPA tiene 90 días para resolver y emitir la declaración de Impacto Ambiental acompañada del certificado de Aptitud Ambiental. En el caso de que la SPA no se expida en tiempo, el particular puede interponer pronto despacho, y si transcurridos 60 días no se expide, se considera dado el certificado de aptitud ambiental de pleno derecho.
- 5) Una vez obtenidos los certificados mencionados en el párrafo anterior el Municipio automáticamente habilita la instalación de la planta.

2) La Ley 11.723, “del Medio Ambiente”: Establece que todos los proyectos consistentes en la realización de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la provincia y/o sus recursos naturales, deberá obtener una Declaración de Impacto Ambiental, para lo cual deberá presentar una Evaluación de Impacto Ambiental (arts. 10 a 24). A su vez en el anexo II, enumera enunciativamente una serie de obras y actividades que requerirán obligatoriamente su realización. Complementariamente se establecen mecanismos de participación ciudadana a través de audiencias públicas discrecionales; publicidad suficiente de los proyectos presentados y de las Declaraciones de Impacto emitidas; y la posibilidad de intervención judicial a los efectos de suspender una obra o actividad que se encuentre comprendida en la norma cuando se hubiere iniciado sin la previa obtención de la Declaración de Impacto Ambiental.

Procedimiento inserto en la Ley 11.723:

1. Presentación de un Estudio o Evaluación de Impacto Ambiental ante la Autoridad competente en la materia de aguas, el ORAB, para que este envíe a la Autoridad de Aplicación Ambiental, SPA, el mismo.
2. La Autoridad de Aplicación Ambiental debe publicar un listado de los pedidos de Evaluación de Impacto Ambiental presentados.
3. La Autoridad de Aplicación debe responder todas las preguntas realizadas por los particulares por escrito o bien abrir a Audiencia Pública en forma discrecional.
4. En el plazo de 30 días debe emitir la Declaración de Impacto Ambiental, aprobando la obra, aceptándola condicionada al cumplimiento de determinadas obligaciones, o bien negando la declaración.
5. Luego se envíe dicha Declaración de Impacto a la Autoridad competente en la materia para que continúe con el procedimiento a los fines de aprobar la obra.

3) Ley 11769, Marco regulatorio para la generación provincial de energía eléctrica, en su artículo 16 establece que los generadores de energía deben cumplir con las Leyes 11459 (de radicación industrial) y la Ley 11723 (Integral de Medio Ambiente) en lo que corresponda. Por lo tanto, el servicio de prestación de energía, se encuentra también sujeto a las disposiciones contenidas en la ley 11.723; por lo tanto, todos los agentes de la actividad eléctrica se encuentran alcanzados y deben cumplir con lo establecido en los artículos 10 a 24, Anexo II, punto uno (1) inciso uno (1) de dicho cuerpo legal, resultando obligados al igual que por aplicación de la Ley 11459, a realizar un Estudio de Impacto Ambiental y consecuentemente obtener una Declaración de Impacto Ambiental aprobatoria con o sin condiciones de cumplimiento e instrucciones modificatorias, por parte de la Autoridad de Aplicación Ambiental de la Provincia, la que será requisito necesario para que cualquier obra o actividad pueda ser realizada y/o autorizada en la Provincia de Buenos Aires (artículo 12 de la Ley 11.723). Y este último comentario tiene sentido ya que surge aquí otra complicación (artículos 17, 18 y 19 de la Ley 11723), debido a que también se establece en este punto con carácter discrecional, la realización de una Audiencia Pública que podrá ser convocada por la autoridad ambiental de aplicación, previa a la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, y siempre en el caso que existan observaciones fundadas al estudio de impacto ambiental del proyecto en análisis, y cuando la autoridad de aplicación ambiental no se hayan podido responderlas satisfactoriamente en el plazo de treinta (30) días contados desde su recepción de las mismas. Y esto resulta posible, ya que la autoridad de aplicación ambiental de aplicación debe publicar el listado de las evaluaciones de impacto ambiental presentadas para su análisis, a los fines de que los potenciales afectados o bien los interesados en dar opinión sobre el impacto ambiental que pudiere producir el proyecto expresen sus observaciones sobre los posibles impactos negativos que se pueden producirse con motivo de la realización del mismo. Estando además, la autoridad de aplicación obligada, en el caso de la realización de la Audiencia Pública a incluir en la Declaración de Impacto las conclusiones o recomendaciones resultantes de la misma, las cuales deberán también ser debidamente publicadas junto con la Declaración de Impacto Ambiental.

4) Ley 12.257 Código de Aguas

Este Código viene a derogar las leyes: 5.262, 7.937, parcialmente la Ley 7.948 mod. por Ley 9345; El Título I del Libro II del Código Rural Decreto Ley 10.081/83 (Riego).

- Crea una nueva Autoridad de Agua que tendrá las competencias que posee AGOSBA y Ministerio de Obras y Servicios Públicos (MOSP) - Dirección Provincial de Hidráulica-.

- Del Decreto de promulgatorio de la Ley 12.257 se desprende que la Autoridad del Agua será un Organismo descentralizado. Al mismo tiempo parecería que al igual que actualmente AGOSBA, se encontrará bajo la órbita del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia (MOSP) ya que si bien la Ley establecía que debía depender en forma directa del Gobernador, en el decreto de promulgación se vetó este artículo y todos en los cuales se mencionaba esa dependencia funcional .
Respecto al tema que nos ocupa:

Título VI: De la preservación y el mejoramiento del agua y de la protección contra sus efectos perjudiciales. Aquí entre otras cosas se exige la realización de un Estudio de impacto Ambiental para toda obra o actividad de uso de agua que la autoridad del agua estime que corresponda -criterio discrecional que no se condice con lo establecido en la Ley 11723-, pero la evaluación del estudio lo deberá realizar la autoridad ambiental, la que deberá emitir una declaración de impacto ambiental -esto sí, conteste con lo establecido en la Ley 11723 Integral de medio Ambiente-. También se establece la publicidad de esta Declaración de Impacto emitida por la autoridad ambiental - conteste con la Ley 11723-.

Luego se establece la obligatoriedad de la realización de una Auditoría, que deberá ser presentada ante la autoridad del Agua; esto también resulta conteste con lo establecido por la Ley 11723, porque en esta última no se establece la necesidad de presentación de auditorías. El plazo para la presentación de dichas auditorías no está establecido, estimamos que fue dejado para la reglamentación.

5) Ley 11720 de gestión Integral de los residuos especiales Regula la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos especiales (Art. 1) nos Aires (Art. 1).

- OBJETIVOS DE LA LEY: (gestión de los residuos)

- reducción de la cantidad de residuos especiales generados (arts. 2, 25)

- reutilización (art. 6)

- reciclado (art.6)

- minimizar los potenciales riesgos del tratamiento, transporte y disposición de los mismos, realización de Estudios de Impacto ambiental específicos a las plantas de tratamiento y disposición final de residuos de este tipo (arts. 2, 25)

- utilización de las tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental (arts. 2)

- tratarlos en el establecimiento donde fueron generados (cuando no fuere deberá hacerlo en plantas de tratamiento y disposición final que presten servicios a terceros debidamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación (art. 25)

- el transporte se efectuará por transportistas autorizados indicándosele expresamente la planta destinataria (art. 25)

- la recolección de los mismos deberá realizarse: envasados, sin mezclarlos, con expresa identificación del recipiente y del contenido del mismo (art. 25)

- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires.

- DEFINICIÓN DE RESIDUO ESPECIAL: (Art.3) Primero se define que se entiende por residuo, para luego específicamente determinar que es para la norma residuos especial, tomando esencialmente la definición contenida en el Convenio de Basilea (Ley Nacional 23.922), a saber:

“ Se entiende por residuo a cualquier sustancia u objeto, gaseoso (siempre que se encuentre contenido en recipientes), sólido, semisólido o líquido del cual su poseedor, productor o generador se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo.

Por lo que serán residuos especiales los que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el anexo 1, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el anexo 2; y todo aquel residuo que posea sustancias o materias que figuran en el anexo 1 en cantidades, concentraciones a determinar por la Autoridad de Aplicación, o de naturaleza tal que directa o indirectamente representen un riesgo para la salud o el medio ambiente en general.

Quedan excluidos del régimen de la presente Ley y sujetos a una normativa específica conforme a su objeto:

a) Aquellos residuos especiales que la Autoridad de Aplicación compruebe fehacientemente su uso como insumos reales y/o se constituyan en productos utilizados en otros procesos productivos. La autoridad de aplicación deberá crear mecanismos tecnico-administrativos específicos de control a los fines de garantizar el destino de los mismos, evitando posibles evasiones al régimen de responsabilidad administrativa instituido por la presente, hasta tanto se dicte una norma particular al respecto;

b) Los residuos patogénicos, los domiciliarios, los radioactivos (**que poseen normativa específica, Ley 11347, Decretos 450/94 y 403/97, las plantas de tratamiento y disposición final de los mismos por encontrarse incluídas en la definición de Industrias de la ley 11459 deben hacer Estudio de Impacto Ambiental**);

c) Los residuos de las operaciones normales de los buques, con excepción de aquellos que para su tratamiento o disposición final sean trasladados a instalaciones fijas en tierra. Asimismo se excluye lo relativo al dragado y disposición final de sedimentos provenientes de dicha actividad.

- REGISTROS: Esta Ley al igual que la mayoría de las leyes sobre la materia de residuos que poseen el resto de la provincias argentinas, crea un Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos, añadiendo que el hecho de crear un registro provincial con características locales reafirma la competencia

provincial sobre la temática; pero también al mismo tiempo se crea un Registro de Tecnologías, que no existe en la Ley Nacional, a saber:

- Registro de tecnologías: deberán inscribirse toda tecnología aplicada a la prestación de servicios a terceros de: almacenamiento, recuperación, reducción, reciclado, tratamiento, eliminación, y disposición final de residuos especiales.

6) MINERIA. Impacto Minero

Decreto 968/97, reglamenta para a Provincia de Buenos Aires la Ley Nacional N° 24585, de Impacto Minero, estableciendo un procedimiento de Evaluación de Impacto ambiental conteste con el procedimiento establecido en la Ley 11723 (ver ut supra)

B) CIUDAD DE BUENOS AIRES

1.- Constitución:

Artículo 30: Establece la obligatoriedad de la evaluación de impacto ambiental a todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto y su discusión en audiencia pública.

2.- Ley 123, Decreto 1252 y Resolución 1/99 de la Autoridad de aplicación de EIA

No define claramente que es relevante efecto, motivo por el cual siguiendo los lineamientos de la mayoría de la normativa sobre el particular vigente en Argentina, opta por el sistema de listados, creando tres categorías, que se desdoblan en cuatro: Alto, Mediano (con y sin relevante efecto) y bajo impacto. El reglamento opto por solo tener tres categorías a los fines de simplificar su aplicación práctica. Al mismo tiempo para las Industrias se opto por la categorización por fórmula polinómica y para el resto de los emprendimientos se los pre categorizo teniendo en cuenta el Código de Planeamiento Urbano.

El Procedimiento completo para los proyectos, programas, obras o emprendimientos con relevante efecto, y por lo tanto según su decreto reglamentario 1252/99 los de alto impacto ambiental es el siguiente:

- Presentación de Solicitud de categorización
- Categorización
- Presentación del Manifiesto de Impacto Ambiental acompañado de un Estudio de Impacto Ambiental
- Dictamen técnico de la Autoridad de Aplicación y del Consejo Asesor Permanente (organismo ad honorem consultivo que asesora al ejecutivo y se encuentra constituido por Representantes de Universidades, Consejos Profesionales, Cámaras empresariales, etc)
- Audiencia pública (siguiendo la ley 6 de Audiencias públicas: se publica con una anticipación de 30 días antes de la audiencia, el emprendimiento, obra o actividad que se quiere realizar indicándose día y hora de realización de la Audiencia. Además debe ponerse en el centro de gestión y participación del Gobierno en el lugar donde se realizaría la obra, proyecto o emprendimiento toda la documentación disponible con el estudio de Impacto, dictámenes técnicos. Todos los gastos son a cargo de quien quiere realizar el emprendimiento, obra o proyecto presentado)
- Declaración de Impacto Ambiental
- Certificado de Aptitud Ambiental

AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

Tripartita: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, Secretaría de Planeamiento Urbano y Urbanismo, Secretaría de Industria y Comercio.

Comisión Interfunciona, conformada por representantes de las Secretarías que conforman la Autoridad de Aplicación y por las Secretarías del Gobierno de la Ciudad que poseen incumbencia en el tema de habilitaciones y de obras públicas.

Los emprendimientos de Mediano Impacto cumplen con todo el procedimiento menos con la Audiencia pública, además de que presentan una Memoria técnica de su proyecto y no un Estudio de Impacto Ambiental. Los de Bajo impacto solo categorizan y luego habilitan automáticamente

C) Santa Fé.

LEY INTEGRAL Nº 11.717. DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.-
DECRETO 63 DE 2000.

Esta ley Integral de Medio Ambiente aún no ha sido reglamentada, y fue parcialmente vetada por el Decreto 63/2000 que la promulgó. Por este decreto se vetaron todas las disposiciones que contenía este cuerpo legal sobre la necesidad del dictado de leyes especiales sobre Evaluación de Impacto Ambiental y Residuos, además de observar también todas las disposiciones que sobre partidas presupuestarias y transferencia de funciones de otros Organos a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable realizaba la norma. De lo antes dicho se desprende que todo queda librado a la reglamentación, a saber: todo lo atinente a residuos peligrosos, Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías.

Esta ley por ser integral regula todos los recursos, haciendo especial incapié en el recurso suelo, y también recepta el instituto de las Audiencias Públicas pero al igual que la Ley 11723 de la Pcia. de Bs. As. en forma discrecional, es decir el Poder Ejecutivo decidirá cuando y como se realizará.

En el mismo sentido que la mayoría de las normas de este tipo crea un Consejo Consultivo Honorario, como órgano asesor consultivo, no vinculante de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

D) Río Negro

Ley Provincial Nº 3266 mod. Por Ley 3335, que sustituye parcialmente los artículos 7, 13, 23, 26, 34 y 36. Determina la exigencia de un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental previo a la realización de cualquier emprendimiento susceptible de producir una alteración al medio circundante.

- La norma dispone que la reglamentación determinará y enumerará las categorías de obras, actividades o acciones, según su riesgo presunto, como así también que dicha reglamentación establecerá los procedimientos a cumplir según la categoría de que se trate. Entre los proyectos sujetos a la ley la norma incluye: b) la prospección, exploración, extracción, transporte e industrialización de hidrocarburos y sus derivados, instalaciones para gasificación y licuefacción de residuos de hidrocarburos; c) evacuación de residuos sólidos, líquidos o gaseosos de cualquier tipo.
- Crea un registro Provincial de consultores Ambientales y un fondo provincial de protección ambiental.
- Opta por el sistema de listados (art. 3), Procedimiento: Presentación de una DDJJ Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, luego se abre a Audiencia pública (30 días desde que se publico la Audiencia), luego se emite un Dictamen Técnico, y se emite como instrumento aprobatorio o no una resolución Ambiental.

E) Neuquen

La Ley 1875 mod. Por Ley 1914 Decreto 2109/96, 2265/96 y 2911/97, 2656/99, y que tienen por Autoridad de aplicación al Consejo Provincial de Medio Ambiente, Dentro de la política de desarrollo de la provincia se establecen los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente de la provincia de Neuquén a los fines de lograr una óptima calidad de vida . Establece que todo emprendimiento u obra que potencialmente pudiera alterar el ambiente, deberá contar con la aprobación de la autoridad competente de la declaración del impacto ambiental que producirá su ejecución.

El Decreto 2109/96 Reglamenta la Ley 1875. Regula una amplia gama de aspectos como aire, agua, suelo, flora, fauna y Estudios de Impacto Ambiental.

El Decreto 2265/96 aprueba la documentación técnica a ser presentada en las Evaluaciones de Impacto Ambiental .

Por su parte el decreto 2911/97 crea el Registro Público de Infractores ambientales que puede ser consultado por todo aquel que posea un interés legítimo.

La Ley 2.267 de Evaluación de Impacto Ambiental y su Decreto reglamentario 2656/99 pone en cabeza de la Dirección General de Medio Ambiente y desarrollo Sustentable la aplicación de la Ley, creando el registro de Profesionales que pueden realizar EIA, además regula el tema de residuos peligrosos en forma similar a la normativa nacional. También se opta por el sistema de listado de actividades obras o emprendimientos susceptibles de realizar Evaluación de Impacto Ambiental.

El instrumento aprobatorio del estudio presentado es una Declaración de Impacto Ambiental.

F) Tucuman

La Ley 6253, es una Ley Integral donde entre otros capítulos se incluye el de Evaluación de Impacto Ambiental,. Dicha Ley se llama de Defensa, Conservación, y Mejoramiento del Ambiente. Reglamentada por Decreto 2204/91 donde se establece el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental teniendo en cuenta el costo beneficio ambiental y social que ocasionaría la obra, proyecto , actividad o emprendimiento a realizarse. Teniendo en cuenta la Ciencia de la economía Ambiental el presentante debe cuantificar los costos ambientales. Así se debe realizar la descripción del proyecto y descripción de la futura situación, monitoreo y plan de acondicionamiento una vez que cese la actividad. Se prevee la publicidad suficiente del proyecto y del informe de la Autoridad de Aplicación acompañado de la declaración de Impacto Ambiental, diez días antes de finalizado el mes en el que se otorgó. Los particulares además deben establecer una fianza real según los resultados del estudio de costo-beneficio ambiental. Existe un registro de profesionales donde se inscriben quienes pueden realizar los estudios de Impacto Ambiental.

Respecto a su aplicación practica se han rechazado casi todos los proyectos presentados debido a que utilizan la información geográfica que sacan de biblioteca la información. No se realizan verdaderos estudios.

G) Cordoba

Ley 7343, norma integral de Defensa, Conservación y Mejoramiento Ambiental. Decreto 3290/85. Tiene el sistema de listados obligatorios y otros discrecionales, además de que la Autoridad de Aplicación puede ampliar el listado. En todos los casos de actividades que pudieren degradar al ambiente se presenta un Aviso de Proyecto, si esta la actividad en el listado de actividades obligatorias, siempre cumple el procedimiento completo de EIA; ahora si esta en el listado discrecional, es la Autoridad de Aplicación quien determina si se hace o no EIA. Si bien se plantea la participación Ciudadana a través de una Audiencia pública, la Autoridad de Aplicación debe publicar en todos los casos los Estudios de Impacto Ambiental presentados dentro de los diez días de su presentación.

H) Corrientes

La Provincia poseía la ley 4731 del año 1991 donde se preveía en uno de sus capítulos la EIA, esta norma es una ley integral, establece la obligación de la presentación de un Estudio de impacto pero no establece un procedimiento para ello. A partir de la sanción de la ley 5067, Corrientes goza de una norma sobre EIA, optándose por el sistema de listados dejándolos abiertos para poder ser ampliados por la Autoridad de Aplicación (Servicio de Gestión Ambiental), excluyendo de la realización del procedimiento de EIA a los proyectos de Seguridad y Defensa Nacional. Al igual que la Directiva de la CEE establece la obligación de comunicar a la jurisdicción vecina, cuando los efectos de la actividad a desarrollarse trasciendan las fronteras de Corrientes

El Instrumento aprobatorio del Estudio de Impacto Ambiental es una Declaración de impacto Ambiental. La Información del proyecto de emprendimiento, obra o actividad debe hacerse por el plazo de 30 días antes de la aprobación o no del mismo a los fines de que todo interesado que se oponga al mismo presente las objeciones pertinentes.

I) San Juan

Ley 6571 modificada por ley 6800. El instrumento aprobatorio del estudio ambiental a presentarse se llama Declaración de Impacto Ambiental, siendo la Autoridad de Aplicación la Subsecretaría de Política Ambiental. Poseen un Registro de profesionales que pueden realizar los estudios a presentarse. Todos los proyectos son evaluados por la autoridad ambiental, salvo lo mineros que son evaluados por el departamento de minería. El procedimiento es el siguiente: presentación de un manifiesto ambiental, realización de una audiencia pública, emisión por parte de la autoridad de aplicación de un dictamen técnico, y por último expedición de la DIA. También eligió el sistema de listado que puede ser ampliado por la autoridad de Aplicación (art.17 de la ley).

J) Misiones

Ley 3079 de Evaluación de Impacto Ambiental, aún no reglamentada, solo se determino su Autoridad de Aplicación por Resolución 1012, siendo la dirección de Recursos Vitales.

K) Salta

Posee la Ley 6986 del año 1998, donde se prevé la realización de estudios de impacto ambiental. Es una norma integral que aún no fue reglamentada. El Decreto 369/98, crea el plan regulador de Salta, resolviendo realizar Evaluaciones de Impacto Ambiental sobre los recursos naturales.

L) Mendoza

La Ley 5961 del año 1993 regula el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, este procedimiento se condice con el procedimiento de CEE, y la mayoría de la normativa internacional, fue una de las primeras normas ambientales de este tipo que se realizó su aplicación práctica. También elige el sistema de listados, y tiene un listado con actividades cuya evaluación la realizará la Autoridad provincial y otro listado que realizarán los Municipios (los listados son casi idénticos que los de la Ley 11723 de la Pcia. de Bs. As.)

El procedimiento es el siguiente: el particular presenta un Manifiesto de Impacto Ambiental (donde se incluye el estudio de Impacto Ambiental), luego se da publicidad suficiente a los fines de abrir una Audiencia pública, una vez producida esta, se emite un dictámen técnico que puede ser llevado a alguna autoridad científica de reconocido conocimiento, y por último se emite una Declaración de Impacto Ambiental. La Autoridad de Aplicación es la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.

LL) Tierra del Fuego.

Ley 55 de Preservación, Conservación, Mejoramiento y Defensa del Medio Ambiente, Decreto 1333/93. Esta ley que es una norma integral, también opta por el sistema de listado de actividades obligatorias (art.86) dicho listado puede ampliarse por la Autoridad de Aplicación. Las Audiencias Públicas deben realizarse para las grandes obras e industrias que manipulan sustancias peligrosas, listadas en el art. 86 de la ley. La realización de la Audiencia Pública debe comunicarse con 30 días de anticipación.

M) Catamarca, Entre Ríos, Jujuy, La Pampa, La Rioja, San Luis, Santa Cruz y Sgo. de Estero.

No cuentan con normativa específica sobre evaluación de Impacto Ambiental, pero Catamarca cuenta con un Proyecto de ley que posee media sanción, Jujuy cuenta con una ley de promoción Industrial donde prevé el instituto de EIA, La Pampa por decreto 124/97 reglamento la ley de Impacto Ambiental Minero (24585)

N) Chubut.

Posee la Ley 4032 del año 1994 y su Decreto reglamentario es el 1153/95, es una norma que se aplica con éxito. Prevé el instituto de la audiencia pública en forma discrecional y no vinculante (igual que la ley 11723 de la Pcia. de Bs. As.). Poseen un Registro de Profesionales (consultores) que pueden realizar el Estudio de Impacto Ambiental a presentarse. Autoridad de aplicación es la dirección de Política Ambiental.

Ñ) Chaco y Formosa

En el Chaco la Autoridad de Aplicación es la dirección de Suelo y Agua Rural, no poseen registro de profesionales, y la Ley es la 3964.

En Formosa la Ley es la 1060 y la autoridad de Aplicación es la Secretaría de recursos Naturales. No posee Registro de Profesionales. Ley Integral de Medio Ambiente cuyo Capítulo segundo establece un procedimiento para evaluar el impacto de actividades y emprendimientos a realizarse en la Provincia. En su artículo 28 establece un listado de actividades que deberán en forma obligatoria realizar estudios de factibilidad ambiental. Se prevé la participación Ciudadana gracias a la obligación de publicidad que se encuentra en cabeza del Estado aunque su costo lo asume el requirente.

O) Municipios

Algunos municipios como el de San Carlos de Bariloche, y el Bolsón cuentan entre otros con Ordenanzas que imponen la obligación de realización de EIA.